



22 de febrero de 2024

Boletín Número: 6436

MIEMBROS PRESENTES: Esc. Fernando Mitjans; Sr. Jorge Gallelli; Dr. Gerardo Gómez Coronado; Sr. Eduardo Bozzi; Dr. Jorge Ballesteros; Dr. Néstor Barral; Dr. Esteban Mahiques.-
Presidió la Sesión, su titular, el Esc. Fernando Mitjans.-
Actuó en la Secretaría, el Sr. Jorge Gallelli.-

SUSPENSIÓN POR DOBLE AMONESTACIÓN EN DIVISIONES SUPERIORES (Sin otra incidencia disciplinaria) Inic: 19/02/2024 Expte. 95265:

Se suspenden por un partido a los siguientes jugadores:

PASSERINI Lucas Giuliano	Belgrano (Córdoba)	Ira.
GIACOPUZZI Facundo Nicolás	Tigre	"
ORTIZ Nicolás Dario	Alvarado (Mar del Plata)	Ira.Nac.
FERNÁNDEZ Tobías	Chacarita Juniors	"
TOMASETTI Gerónimo Nehuén	Ferro Carril Oeste	"
CARRUEGA Ignacio Sebastián	Güemes (Sgo. del Estero)	"
RIQUELME Román Daniel	Guillermo Brown (P.M.)	"
(*) RAMÍREZ Ricardo Iván	Quilmes A.C.	"
ORELLANA NÚÑEZ Juan Jines	San Martín (Tucumán)	"
MOSCHEN Ezequiel Eduardo	Sacachispas F.C.	Ira.B.
VILANOBA Facundo Gabriel	Ituzaingó	Ira.C.
CORREA MEDINA Manuel David	Belgrano (Córdoba)	Rva.
OSES Máximo Ezequiel	"	"

Art. 207 del R.D. (doble amonestación).-

(*) Jugador inhabilitado, además, por el término de un mes para ejercer el cargo de capitán de equipo. Art. 211 del R.D.-

(Respecto de los casos no incluidos en los presentes actuados, se deberá chequear el expediente del respectivo partido).-

ALDOSIVI (Mar del Plata) c. ATLÉTICO RAFAELA Ira.Nac. 03/02/2024 EXPTE. 95234:

Se reitera al Club Aldosivi de Mar del Plata, que deberá informar dentro del término de cinco días, que cargo o función desempeña en esa entidad el señor Hernán Tillou, que menciona el árbitro en su informe, bajo apercibimiento de aplicarse las respectivas disposiciones reglamentarias.-

CHACARITA JUNIORS c. DEPORTIVO MAIPÚ (Mendoza) Ira.Nac. 03/02/2024 EXPTE. 95241:

Visto el informe del árbitro de este encuentro, quien manifiesta: "INFORMO QUE A LOS 10 MINUTOS DEL ENTRETIEMPO SE PRESENTÓ EN MI VESTUARIO EL JEFE DEL OPERATIVO SR COMISARIO MAYOR MINETTI ALDO, PIDIÉNDONOS SI PODÍAMOS DEMORAR EL INICIO DEL SEGUNDO TIEMPO DADO QUE TENÍAN UNA SITUACIÓN QUE RESOLVER, PASADOS 20 MINUTOS DEL ENTRETIEMPO LA MISMA PERSONA ENCARGADA DEL OPERATIVA NOS INFORMA QUE PODÍAMOS DAR COMIENZO AL SEGUNDO TIEMPO FIRMANDO AL REVERSO DE LA PLANILLA QUE NOS DABAN LAS GARANTÍAS PARA CONTINUAR".-

Adjuntando el árbitro a la presente el documento que avala sus dichos, respecto del pedido policial.-

El Tribunal le dio vista al Club Chacarita Juniors, quien contesta con fecha 09 de Febrero y manifestando entre otros pormenores que "Ante la evidente demora en el comienzo del segundo tiempo,



22 de febrero de 2024

Expediente 95241 (Continuación):

consultamos a las autoridades policiales y nos informan que se había producido un incidente en la tribuna local denominada 'Tribuna Gutiérrez', y que por eso el comienzo del segundo tiempo estaba demorado. Es de resaltar, que desde nuestra ubicación -Palcos- pudimos visualizar unas corridas en dicha tribuna, pero sin advertir lo que había sucedido. A los pocos minutos, las mismas autoridades policiales informan que se podía dar comienzo al segundo tiempo y que toda esta situación (la demora y la reanudación) lo habían informado al árbitro del partido. Con el desarrollo del segundo tiempo, nos llega información que, producto de ese incidente, había una persona herida y que fue trasladada al Hospital Manuel Belgrano de San Martín. Para la finalización del encuentro, nos encontramos con la tremenda noticia que esa persona trasladada, había fallecido en el Hospital. Inmediatamente, nos pusimos a averiguar lo sucedido, y ahí supimos que la persona fallecida se trataba de JORGE DURÁN, socio de la institución, más allá de las versiones que se manifestaban, desconocíamos el origen del incidente, y demás detalles de la muerte de este socio con el correr de las horas, fuimos informados por autoridades policiales que JORGE DURÁN había sido apuñalado. Inmediatamente pusimos las cámaras de seguridad a disposición de las autoridades de APREVIDE y POLICIALES, y nos quedamos hasta cerca de las 22 horas en el Estadio, donde se hizo presente POLICÍA CIENTÍFICA y la FISCAL interviniente del caso, poniendo la institución a disposición con todo lo que tenía a su alcance".-

Concluyen la nota lamentando profundamente lo sucedido y entendiendo que se trató de un hecho totalmente aislado.-

Al momento de tomar una determinación este Tribunal, convengamos a que el partido finalizó y quedará firme el resultado obtenido por ambos en el campo de juego.-

Es indudable que se trató de un hecho gravísimo el ocurrido en las instalaciones del Club Chacarita Juniors y llama poderosamente la atención que ninguna autoridad competente se haya presentado a efectuar denuncia alguna en esta Sede, pero no obstante ello, no puede dejarse pasar de largo la grave situación aquí ocurrida.-

Por ello y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias corresponde dictar la siguiente

Resolución:

- 1º) Se multa al Club Chacarita Juniors en v.e. 300 por el término de siete fechas. Arts. 82, 97 y 148 del R.D.-
- 2º) Se recomienda al Honorable Comité Ejecutivo y a consideración de las autoridades competentes que, dadas las circunstancias aludidas en el informe de los señores árbitros, el Club Chacarita Juniors efectivice, cuando le corresponda la localía, tres encuentros a puertas cerradas y en estadio neutral.-
- 3º) Remítase copia de la presente resolución al Director General de AFA. Arts. 32 y 33 R.D.-



22 de febrero de 2024

GIMNASIA Y ESGRIMA (Mendoza) c. DEFENSORES DE BELGRANO Ira.Nac.

04/02/2024 EXPTE. 95242:

1º) Se impone multa de v.e. 300, por el término de cuatro fechas, al Club Gimnasia y Esgrima de Mendoza. Arts. 80 y 148 del R.D.-
2º) Se recomienda al Honorable Comité Ejecutivo y a consideración de las autoridades competentes que, dadas las circunstancias aludidas en el informe de los señores árbitros, el Club Gimnasia y Esgrima de Mendoza efectivice, cuando le corresponda la localía, un encuentro a puertas cerradas y en estadio neutral.-

3º) Remítase copia de la presente resolución al Director General de AFA. Arts. 32 y 33 R.D.-

CAÑUELAS F.C. c. FERRO CARRIL MIDLAND Ira.B. 03/02/2024 EXPTE. 95243:
VISTOS,

Los actuados donde a fs. 2 se encuentra el informe del árbitro del partido, señor Gutiérrez Andrés que expresa lo siguiente "Siendo las 16:40 aproximadamente nos informan que fuera del estadio había inconvenientes entre las facciones del club local. Llegado el horario de inicio del partido y en zona de salida al campo de juego escuchamos detonaciones de balas de goma por parte del personal policial para disuadir el problema entre las facciones, por lo cual con mi equipo arbitral decidimos que nadie saliera hasta esperar información por parte del jefe del operativo. Aproximadamente 17:20 hs se acerca hacia la zona de vestuarios el Sr. Daniel Fernández Pérez, comisario de la comisaría 1ra. de Cañuelas a informarnos que la situación que se estaba desarrollando en las afueras del club, a lo cual nos pide que esperemos 15 minutos para ver si se podía resolver y darnos las garantías para comenzar el encuentro. Siendo las 17:40 hs. el comisario nuevamente se acerca a la zona de vestuarios a informarnos que lo mejor era suspender el encuentro, ya que él no nos podía dar las garantías suficientes para que transcurra con normalidad. A lo que con mi equipo arbitral decidimos suspender el partido, estando presentes ambos presidentes de los clubes. Cabe destacar la buena predisposición de ambos clubes y del personal policial.".-

A fs. 3 y mediante Boletín 6429, el Tribunal de Disciplina da vista de las actuaciones por el término de cinco días al Cañuelas F.C.-

A fs. 4 se agrega el descargo presentado por el Club que ha ingresado al correo electrónico del H. Tribunal (tribunaldisciplina@afa.org.ar) con fecha 12 de febrero cuya constancia obra a fs. 10.-

En el descargo se presentan Marcelo Ponce y Santiago Gabriel en su carácter de Presidente y Secretario, respectivamente, del Cañuelas F.C., solicitando se desestime la eventual aplicación de sanciones ante la inexistencia de infracciones por parte de CAÑUELAS FÚTBOL CLUB y se reprograme la fecha del partido contra FERROCARRIL MIDLAND, subsidiariamente se aplique la reducción de cualquier tipo de sanción a la de la amonestación contemplada en el Art. 151 y concordantes del Reglamento de Transgresiones y Penas, todo ello según las consideraciones de hecho y derecho que exponen en su presentación, que se transcribe a continuación:

"CUMPLIMIENTO DE RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD:
CAÑUELAS FC ha dado cumplimiento efectivo a las condiciones de organización y seguridad para disputar el partido contra FERROCARRIL MIDLAND y ha obrando de manera prudente y responsable, cumpliendo con los recaudos que exigían la naturaleza de las obligaciones que tenía a



22 de febrero de 2024

Expediente 95243 (Continuación):

su cargo. Prueba de ello es que el estadio se encontraba habilitado para disputar el partido en cuestión y no se generaron daños a Terceros.

Asimismo y en cumplimiento a los requerimientos de la autoridad de aplicación estatal, hemos contratado la cantidad de efectivos policiales requeridos para el evento y abonado dicho servicio. En efecto, el DECRETO 1863/02 reglamentario de la Ley 11.929 en su Art. 3º es el que pone en cabeza del Estado determinar la cantidad de efectivos policiales que requiere un evento de tal índole: Artículo 3º: Respecto de las medidas de seguridad, serán de aplicación las normativas que disponga el Comité Provincial de Seguridad Deportiva, coordinadas con la Policía de la Provincia de Buenos Aires para el montaje del servicio.

Estará a cargo de la Jefatura Departamental de Policía con competencia material en la jurisdicción donde se realizará el evento, determinar la cantidad de efectivos destinados para cada espectáculo, ya sea aplicando el sistema de Policía Adicional u otro que pudiera crearse en el futuro, como así también la supervisión del cumplimiento efectivo de lo establecido mediante la forma que estime conveniente. En el caso que la Policía haga conocer que para un espectáculo deportivo determinado no posee disponibilidad de los medios necesarios para garantizar la seguridad del evento, lo comunicará al Comité Provincial de Seguridad Deportiva con la debida antelación, pudiendo éste disponer la medida que estime conducente.

Se adjunta al presente la tabla de aranceles y constancia de pago los efectivos policiales que en servicio adicional han cubierto la seguridad de las instalaciones del CLUB en ocasión del encuentro con FERROCARRIL MIDLAND, los cuales ascendían a treinta y seis efectivos según lo requerido por la autoridad de aplicación.

Vale resaltar que los disturbios no se produjeron en las instalaciones del CLUB ni en las inmediaciones del mismo, siendo los eventos ocurridos en el exterior del estadio, siendo estos hecho totalmente imprevisibles e inevitables para esta institución, habiendo intervenido en los mismos las fuerzas de seguridad del Estado, quien es el encargado de velar por la seguridad de la comunidad en general."

Continúa el descargo expresando:

"INEXISTENCIA DE CONDUCTA NEGLIGENTE DEL CLUB:

De los elementos aportados en las presentes actuaciones (específicamente el informe efectuado por el árbitro del partido) el cual por cierto revista semi plena prueba - hasta que se demuestra lo contrario - no se indica cuales habrían sido las inconductas del CLUB que hayan implicado una violación al deber de seguridad y/o cualquier otro a su cargo.

Simplemente el informe se limita a detallar lo sucedido en el exterior del estadio, lo que motivó la decisión de este y las fuerzas de seguridad de suspender el partido: 'Siendo las 16.40 hs aproximadamente nos informan que fuera del estadio habían inconvenientes entre las facciones del club local. Llegado el horario de inicio del partido y en zona de salida al campo de juego escuchamos detonaciones de balas de goma por parte del personal policial para disuadir el problema entre las facciones, por lo cual con mi equipo arbitral decidimos que nadie saliera hasta esperar información por parte del jefe del operativo. Aproximadamente



22 de febrero de 2024

Expediente 95243 (Continuación):

17:20 hs se acerca hacia la zona de vestuarios el Sr. Daniel Fernando Pérez, comisario de la comisaría 1ra de Cañuelas a informarnos de la situación que se estaba desarrollando en las afueras del club, a lo cual nos pide que esperemos 15 minutos para ver si se podía resolver y darnos las garantías para comenzar el encuentro. Siendo las 17.40 hs el comisario nuevamente se acerca a la zona de vestuarios a informarnos que lo mejor era suspender el encuentro, ya que él no nos podía dar las garantías suficientes para que transcurra con normalidad. A lo que con mi equipo arbitral decidimos suspender el partido, estando presentes ambos presidentes de los clubes. Cabe destacar la buena predisposición de ambos clubes y del personal policial' - El resaltado nos pertenece.

Del informe del árbitro se desprende claramente que la suspensión del partido fue tomada por el equipo arbitral y las fuerzas de seguridad, no habiendo participado el CLUB en tal decisión. Los inconvenientes que surgieron - y se desarrollaron - en las afueras del CLUB, entre personas no identificadas y las fuerzas de seguridad locales, no fueron motivados o provocados por una conducta negligente del CLUB o quienes lo representamos, ni resultó afectada la seguridad del personal, equipos o visitantes que ya se encontraban en las instalaciones del CLUB.

Asimismo cabe destacar que la falta de identificación de las personas participantes ni siquiera nos permite constatar si eran socios y/o simpatizantes de nuestra Institución.

Refuerza esta idea el hecho de que CAÑUELAS FC cumplió acabadamente con los recaudos de seguridad y prevención, obrando de manera prudente y responsable, sin embargo, los disturbios y tumultos originados fuera del estadio son absolutamente imprevisibles e inevitables para este, ya sea que ocurran en las inmediaciones del predio o incluso a varias cuadras de este, en cuyo caso la seguridad debe ser garantizada a la comunidad por el Estado a través de las fuerzas de seguridad.

Así lo prevé la Ley Nacional 20.655 (texto actualizado) que en su parte pertinente indica: Artículo 3º: A los efectos de la promoción de las actividades físicas y deportivas conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, el Estado deberá, por intermedio de sus organismos competentes: a) Asegurar el desarrollo de las medidas que permitan la práctica del deporte y la actividad física en toda la población, con atención prioritaria en las personas enunciadas en el artículo 1º, inciso e), fomentando la realización de programas adecuados a los casos; (...) j) Velar por la seguridad y corrección de los espectáculos deportivos, debiendo las fuerzas de seguridad y las autoridades locales intervenientes, facilitar la información sobre la materia que solicite el órgano de aplicación de la presente ley y los órganos de aplicación de las provincias adherentes. El resaltado nos pertenece.

A mayor abundamiento y en el ámbito bonaerense la Ley 11.929 expresamente indica que la seguridad de los eventos deportivos de esta índole ES UN ASUNTO DE ESTADO:'Art. 25 (Texto según Ley 12.529) El Poder Ejecutivo designará el organismo de aplicación de la presente Ley: Son sus objetivos: a) La seguridad de los espectáculos deportivos en toda la Pcia. de Buenos Aires. b) La protección de la vida, la integridad física, la salud y los bienes de las personas, con motivo o en ocasión de la organización, habilitación o desarrollo de todo espectáculo deportivo. c) La adopción de las



22 de febrero de 2024

Expediente 95243 (Continuación):

medidas necesarias para el logro de los referidos objetivos'; 'Art. 26: (Texto según Ley 12.529) El organismo de aplicación, como poder de policía en materia de seguridad deportiva, tendrá competencia en todo lugar, hecho o situación relacionados con la previsión, organización, preparación, desarrollo y concreción de cualquier espectáculo deportivo'.

Siendo la seguridad de los espectáculos deportivos un ASUNTO DEL ESTADO, y mayormente aquellas situaciones que se producen fuera de las instalaciones del CLUB, no podríamos ser pasible de una sanción disciplinaria por situaciones que estaban fuera de nuestra órbita de responsabilidad, siendo no ha tenido control ni injerencia alguna sobre los actos de las fuerzas de seguridad locales ni ningún tipo de influencia en la decisión del equipo arbitral de suspender el partido.

En cuanto a lo que al CLUB respecta, dió cumplimiento al procedimiento policial desarrollado por las autoridades locales, habiendo abonado el costo del operativo policial conforme se nos requirió.

Aplicar una sanción disciplinaria en estas circunstancias no supera el test de legalidad ya que se estaría exigiendo una obligación o actuar de imposible cumplimiento dado que este CLUB no puede entrometerse en cuestiones que la ley le otorga exclusivamente al Estado, como así tampoco existía conducta o medida que el CLUB pudiera haber tomado para evitar lo sucedido."

Continúa el descargo:

"EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA POR HECHOS DE TERCEROS:

Al respecto vale resaltar que la obligación de seguridad del CLUB, es un tipo de obligación de resultado que cede ante hechos como los aquí descriptos, disturbios generados por terceros fuera de las instalaciones del CLUB, por los cuales no podríamos responder y mucho menos desde la órbita del derecho administrativo disciplinario, por aplicación del principio de personalidad de la pena, que en su esencia responde a la idea fundamental de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquél a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetivamente como subjetivamente.

Expresa;

SUBSIDIARIAMENTE SOLICITA REDUCCIÓN DE SANCIÓN A LA DE AMONESTACIÓN:

En el improbable caso que se decida proseguir con las presentes actuaciones y se le impute al club incumplimientos disciplinarios, solicitamos la aplicación de los Arts. 35 y 39 del Reglamento de Transgresiones y Penas y teniendo en consideración la no reincidencia de CAÑUELAS FÚTBOL CLUB, antecedentes y circunstancias del caso, se imponga la sanción de mera amonestación prevista en el Art. 151 y concordantes del mencionado Reglamento."

Continúa ofreciendo prueba, aclarándose que la documental no es acompañada en el correo enviado.

Finaliza su escrito con el petitorio:

"PETITORIO:

Se nos tenga por presentado y constituido domicilio. Se tenga por opuesto el presente descargo en debido tiempo y forma. Se desestime la eventual aplicación de sanciones por inexistencia de infracciones de CAÑUELAS FÚTBOL CLUB. Subsidiariamente, se tenga presente la solicitud



22 de febrero de 2024

Expediente 95243 (Continuación):

de reducción de sanciones. Se tenga presente la reserva de recursos, revisión judicial y reserva de caso federal."

Y CONSIDERANDO

Que llegado el momento de evaluar los hechos relatados en estos actuados, resulta indudable que la suspensión del encuentro es derivada de los graves incidentes acontecidos fuera del estadio como se puede observar en todas las imágenes que han sido difundidas por los medios de prensa y son de público y notorio conocimiento.-
Que es el Comisario quien determinó que los incidentes se han producido, a prima facie, por facciones del Club local, que la gravedad de las mismas, han ocasionado al mismo no poder dar garantías de seguridad y en consecuencia, como se expresó en el primer párrafo, concluyó con la suspensión del encuentro.-

Que la defensa del Club -transcrita *ut supra-* está basada en gran medida por delimitar su responsabilidad a la contratación de la cantidad de efectivos policiales, "en cumplimiento a los requerimientos de la autoridad de aplicación estatal, hemos contratado la cantidad de efectivos policiales requeridos para el evento y abonado dicho servicio". Al respecto la CSJN ha dicho que en este aspecto resulta relevante diferenciar las acciones de las omisiones, ya que si bien ha admitido con frecuencia la responsabilidad derivada de las primeras, no ha ocurrido lo mismo con las segundas. Respecto del último supuesto corresponde distinguir entre los casos de omisiones a mandatos expresos y determinados en una regla de derecho, en los que puede identificarse una clara falta de servicio, de aquellos casos en los que el Estado está obligado a cumplir una serie de objetivos fijados por la ley sólo de un modo general e indeterminado, como propósitos a lograr en la mejor medida posible (Mosca Hugo Arnaldo c. Buenos Aires provincia s/Daños y Perjuicios).-

Que a su vez ha hecho mención que los incidentes han sido fuera del estadio y en consecuencia no hay responsabilidad del Club; aquí tal y como viene siendo reafirmado desde hace tiempo por la jurisprudencia (judicial y deportiva) y como ha expresado este Tribunal con anterioridad, el objetivo es que el Club asuma la responsabilidad por las infracciones cometidas por sus aficionados, dentro de un marco determinado como ser los de los anillos de seguridad o las denominadas adyacencias del estadio.-

Cabe destacar lo sostenido por el TAS en el fallo donde responsabilizó a un Club porque sus aficionados lanzaron desde afuera fuegos artificiales al estadio. La responsabilidad fue aceptada porque (i) varios fuegos artificiales penetraron en el estadio y forzaron que el partido se detenga y (ii) los fuegos artificiales se lanzaron desde un lugar cercano al estadio (ver CAS 2013 / A / 3139, Fenerbahçe SK vs UEFA N 51 et Seq. - Ver también UEFA 31264, Olympique Lyonnais vs. PFC CSKA Moskva, N 33: la responsabilidad del club se confirma por actos violentos de sus aficionados en o "alrededor" del estadio, el término "alrededor" en este caso significa "en estrecha proximidad".-

También se ha expresado la Cámara de Apelaciones de CONMEBOL (A-23-18) diciendo que: "El principio de responsabilidad objetiva consagra que todos los clubes son responsables por el comportamiento de sus aficionados en las inmediaciones del estadio con ocasión al partido"

Asimismo, corresponde destacar que esta solución está consagrada legislativamente en el Reglamento de Transgresiones y Penas, ya que en el Art. 80, último párrafo, se expresa: "Las sanciones previstas en



22 de febrero de 2024

Expediente 95243 (Continuación):

este artículo, se aplicarán a cualquier hecho producido antes, durante o después del partido, dentro o fuera del estadio" y siguiendo el mismo criterio, el Art. 97, inc. c), dispone: "Que sus socios o público partidario, incurran en hechos reprobables en sitio público, al concurrir al partido o al volver del estadio, se haya jugado o no el partido.".-

En este mismo sentido, el Tribunal considera que la estrecha proximidad necesaria para atribuirle al Club la responsabilidad objetiva se configura en este caso, lo cual está claramente demostrada en las imágenes (videos) que han sido reproducidos por los medios de prensa, viéndose claramente a dos facciones de la institución enfrentarse afuera del estadio.-

En mérito de las consideraciones aquí vertidas, este Tribunal

Resuelve

1º) Se impone multa de v.e. 300, por el término de siete fechas, al Cañuelas F.C. Arts. 82, 97 y 148 del R.D.-

2º) Se dispone se fije nueva fecha para la disputa de este partido. Arts. 32 y 33 del R.D.-

3º) Se dispone que el Cañuelas F.C., abone al Club Ferro Carril Midland, los gastos de traslado, previa presentación fehaciente del pago. Art. 94 11) del R.D.-

4º) Se recomienda al Honorable Comité Ejecutivo y a consideración de las autoridades competentes que, dadas las circunstancias aludidas en el informe de los señores árbitros, el Cañuelas F.C. efectivice, cuando le corresponda la localía, otros tres encuentros a puertas cerradas y en estadio neutral, de igual manera que la reprogramación de este partido.-

5º) Remítase copia de la presente resolución al Director General de AFA. Arts. 32 y 33 R.D.-

HURACÁN c. INDEPENDIENTE Ira. 08/02/2024 EXPTE. 95248:

Se suspende por dos partidos al jugador Lucas Alessandro Souto, del Club Huracán. Art. 201 b) IV del R.D. (codazo c/pelota).-

ALMAGRO c. DEPORTIVO MORÓN Ira.Nac. 10/02/2024 EXPTE. 95249:

Se suspende por dos partidos, al jugador David Nahuel Puca, del Club Almagro. Art. 201 b) I del R.D. (puntapié c/pelota).-

BROWN c. TEMPERLEY Ira.Nac. 10/02/2024 EXPTE. 95250:

1º) Se suspende por un partido o se le multa en v.e. 14 (\$ 112.000), al director técnico Gustavo Hernán Gallego, del Club Temperley.

Arts. 287 y 260/1 del R.D. (incorrectitud).-

2º) Se suspende por un partido o se le multa en v.e. 13 (\$104.000), al personal auxiliar Rubén Ezequiel Almada, del Club Temperley. Arts. 287 y 260/1 del R.D. (incorrectitud).-

3º) Se suspende por un partido o se le multa en v.e. 13 (\$104.000), al preparador físico Agustín Alejandro Galeota, del Club Brown. Arts. 287 y 260/1 del R.D. (incorrectitud).-

CHACO FOR EVER c. GIMNASIA Y ESGRIMA (Mendoza) Ira.Nac. 11/02/2024 EXPTE. 95251:

1º) Se suspende por un partido o se le multa en v.e. 13 (\$104.000), al aguatero Paolo Sebastián Olivera, del Club Gimnasia y Esgrima de Mendoza. Arts. 287 y 260/1 del R.D. (insultar aguatero adversario).-

2º) Se suspende por un partido o se le multa en v.e. 13 (\$104.000), al aguatero Federico Saldari, del Club Chaco For Ever. Arts. 287 y 260/1 del R.D. (insultar aguatero adversario).-



22 de febrero de 2024

DEPORTIVO MAIPÚ (Mendoza) c. SAN MARTÍN (Tucumán) Ira.Nac. 11/02/2024 EXPTE. 95252:

Se suspende por un partido al jugador Gonzalo Bettini, del Club San Martín de Tucumán. Art. 204 del R.D. (acción brusca).-

SAN TELMO c. GIMNASIA Y TIRO (Salta) Ira.Nac. 10/02/2024 EXPTE. 95253:

1º) En cuanto al director técnico Ezequiel Ariel Giaccaglia, del Club Gimnasia y Tiro de Salta, acumúlense estas actuaciones al Expte. 95271. Art. 58 del R.D.-

2º) Se suspende por un partido o se le multa en v.e. 14 (\$112.000), al director técnico Rubén Dario Forestello, del Club Gimnasia y Tiro de Salta. Arts. 287 y 260/1 del R.D. (incorrectitud).-

ARGENTINO DE QUILMES c. DEPORTIVO LAFERRERE Ira.B. 12/02/2024 EXPTE. 95254:

1º) Se suspende por dos partidos al jugador Luis Fernando Arébalo Bell, del Club Deportivo Laferrere. Art. 204 del R.D. (acción brusca).-

2º) Se suspende por un partido o se le multa en v.e. 14 (\$90.300), al director técnico Guillermo Szuszurak, del Club Deportivo Laferrere. Arts. 287 y 260/1 del R.D. (incorrectitud).-

ARGENTINO (Rosario) c. GENERAL LAMADRID Ira.C. 10/02/2024 EXPTE. 95255:

1º) Se suspende por un partido, y se inhabilita por el término de un mes para ejercer el cargo de capitán de equipo, al jugador Martín Sarandeses, del Club General Lamadrid. Arts. 204 y 211 del R.D. (acción brusca).-

2º) Se suspende por un partido o se le multa en v.e. 7 (\$40.950), al director técnico Daniel Fernando Fagiani, del Club Argentino de Rosario. Arts. 287 y 260/1 del R.D. (incorrectitud).-

FLANDRIA c. COLEGIALES Ira.B. 10/02/2024 EXPTE. 95256:

Se suspende por dos partidos al jugador Juan Pablo Zárate Fagioli, del Club Flandria. Art. 204 del R.D. (acción brusca).-

JUSTO JOSÉ DE URQUIZA c. LUJÁN Ira.C. 11/02/2024 EXPTE. 95257:

Se suspende por dos partidos al jugador Adrián Abel Alfonzo, del Club Justo José de Urquiza. Art. 204 del R.D. (acción brusca).-

DEPORTIVO ESPAÑOL c. CENTRAL CÓRDOBA Ira.C. 12/02/2024 EXPTE. 95261:

Se suspende por tres partidos o se le multa en v.e. 21 (\$122.850), al director técnico Gastón Guillermo Maddoni, del Club Deportivo Español. Arts. 185 y 260/1 del R.D. (agravios árbitros).-

SPORTIVO ITALIANO c. SAN MARTÍN Ira.B. 11/02/2024 EXPTE. 95263:

Se suspende por un partido o se le multa en v.e. 13 (\$83.850), al preparador físico Cristian Alexis Guastalegname, del Club San Martín. Arts. 186 y 260/1 del R.D. (protestar fallo).-

PLATENSE c. BELGRANO (Córdoba) Ira. 15/02/2024 EXPTE. 95264:

1º) Se aprueba la resolución de la Mesa Directiva del día 19 de Febrero de 2024.-

2º) Se suspende por un partido o se le multa en v.e. 23 (\$227.700), al director técnico Sebastián Bartolini, del Club Platense. Arts. 287 y 260/1 del R.D. (incorrectitud).-

3º) Jugador restante en expediente aparte.-



22 de febrero de 2024

ESTUDIANTES DE LA PLATA c. NEWELL'S OLD BOYS Ira. 19/02/2024 EXPTE. 95266:

1º) Se suspende por un partido y se inhabilita por el término de un mes para ejercer el cargo de capitán de equipo, al jugador Ever Banega, del Club Newell's Old Boys. Arts. 204 y 211 del R.D. (acción brusca).-

2º) Se suspende por un partido o se le multa en v.e. 21 (\$207.900), al médico Juan Ignacio Bottoli, del Club Newell's Old Boys. Arts. 186 y 260/1 del R.D. (protestar fallos).-

ROSARIO CENTRAL c. GIMNASIA Y ESGRIMA LA PLATA Ira. 17/02/2024 EXPTE. 95267:

Se da vista por el término de cinco días contados desde la fecha de esta resolución, al Club Rosario Central, debiendo tomar conocimiento y contestar dentro de ese plazo. Arts. 7 y 10 del R.D.-

SAN LORENZO DE ALMAGRO c. TIGRE Ira. 17/02/2024 EXPTE. 95268:

1º) Se suspende por un partido al jugador Brahian Milton Alemán Athaydes, del Club Tigre. Art. 204 del R.D. (acción brusca).-

2º) Jugador restante en expediente aparte.-

ALDOSIVI (Mar del Plata) c. DEFENSORES UNIDOS Ira.Nac. 17/02/2024 EXPTE. 95269:

Se suspende por dos partidos o se le multa en v.e. 28 (\$224.000), al director técnico Andrés Roberto Yllana, del Club Aldosivi de Mar del Plata. Arts. 186, 260/1 y 48 del R.D. (protestar fallos, reincidencia).-

ESTUDIANTES c. OUILMES A.C. Ira.Nac. 17/02/2024 EXPTE. 95270:

1º) Se suspende por dos partidos, al jugador Santiago David Briñone, del Club Estudiantes. Art. 204 del R.D. (acción brusca).-

2º) Jugador restante en expediente aparte.-

GIMNASIA Y TIRO (Salta) c. ATLÉTICO RAFAELA Ira.Nac. 18/02/2024 EXPTE. 95271:

Se suspende por dos partidos o se multa en v.e. 28 (\$224.000), al director técnico Ezequiel Ariel Giaccaglia, del Club Gimnasia y Tiro de Salta. Arts. 186, 260/1 y 59 del R.D. (protestar fallo, acumulación Expediente 95253).-

GUILLERMO BROWN (Puerto Madryn) c. GÜEMES (Santiago del Estero) Ira.Nac. 18/02/2024 EXPTE. 95272:

1º) Se suspende por dos partidos al jugador Valentino Werro, del Club Guillermo Brown de Puerto Madryn. Art. 204 del R.D. (acción brusca).-

2º) Jugadores restantes en expediente aparte.-

TRISTÁN SUÁREZ c. PATRONATO (Paraná) Ira.Nac. 17/02/2024 EXPTE. 95273:

Se suspende por un partido o se le multa en v.e. 14 (\$112.000), al director técnico Iván Alejandro Furios, del Club Patronato de Paraná. Arts. 287 y 260/1 del R.D. (incorrectitud).-

EXCURSIONISTAS c. ARGENTINO (Merlo) Ira.B. 17/02/2024 EXPTE. 95274:

Se suspende por dos partidos, al jugador Martín Javier Caramuto, del Club Argentino de Merlo. Art. 204 del R.D. (acción brusca).-

VILLA DÁLMIKE c. FERRO CARRIL MIDLAND Ira.B. 17/02/2024 EXPTE. 95275:

Se suspende por un partido al jugador Mateo Tobías Solís, del Club Villa Dálmine. Art. 204 del R.D. (acción brusca).-

ITUZAINGÓ c. DEPORTIVO PARAGUAYO Ira.C. 16/02/2024 EXPTE. 95276:

1º) Se suspende por un partido o se le multa en v.e. 6 (\$35.100), al aguatero Alan Demián Fochile, del Club Deportivo Paraguayo. Arts. 186 y 260/1 del R.D. (protestar fallo).-



22 de febrero de 2024

Expediente 95276 (Continuación):

2º) Se suspende por un partido o se le multa en v.e. 6 (\$35.100), al aguatero Gustavo Daniel Fernández, del Club Deportivo Paraguayo.

Arts. 186 y 260/1 del R.D. (protestar fallo).-

3º) Jugador restante en expediente aparte.-

GENERAL LAMADRID c. REAL PILAR F.C. Ira.C. 19/02/2024 EXPTE. 95277:

1º) Se suspende por dos partidos, al jugador Miguel Pedro López, del Club General Lamadrid. Art. 201 b) II del R.D. (pisar adversario c/pelota).-

2º) Se suspende por un partido o se le multa en v.e. 6 (\$35.100), al personal auxiliar Leandro Sebastián Cao, del Club General Lamadrid.

Arts. 287 y 260/1 del R.D. (incorrección).-

MERCEDES c. DEFENSORES DE CAMBACERES Ira.C. 17/02/2024 EXPTE. 95278:

Se suspende por dos partidos al jugador Issa Jean Sane, del Club Defensores de Cambaceres. Art. 204 del R.D. (acción brusca).-

SPORTIVO BARRACAS c. BERAZATEGUI Ira.C. 19/02/2024 EXPTE. 95279:

Se suspende por dos partidos al jugador Lucas Mazieres, del Club Sportivo Barracas. Art. 204 del R.D. (acción brusca).-

DEPORTIVO Riestra c. ATLÉTICO TUCUMÁN Ira. 19/02/2024 EXPTE. 95280:

Se autoriza al director técnico Bruno Maffoni, del Club Deportivo Riestra, a formular su defensa por escrito dentro del plazo reglamentario. Art. 8 del R.D. (habilitado para actuar).-

C O P A A R G E N T I N A

DEPORTIVO Riestra c. COMUNICACIONES 07/02/2024 EXPTE. 95262:

1º) Se suspende por tres partidos al jugador Edilson Leonardo Giménez, del Club Comunicaciones. Art. 185 del R.D. (ademán equívoco árbitro).-

2º) Se suspende por un partido o se le multa en v.e. 14 (\$90.300), al director técnico Arnaldo Adolfo Sialle, del Club Comunicaciones.

Arts. 186 y 260/1 del R.D. (protestar fallo).-

--0--